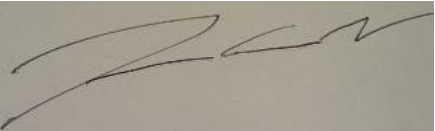


CONSTANCIA. 14 de octubre de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOHANNA ANDREA GOMEZ OSPINA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00398-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JOHANNA ANDREA GOMEZ OSPINA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en tres pagarés

- N°6230089821 suscrito el 27 de diciembre de 2021 por valor \$107.219.229, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 24.25% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- N°6230089822 suscrito el 27 de diciembre de 2021 por valor \$ 3.095.455, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 23.49% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- N°6230089823 suscrito el 27 de diciembre de 2021 por valor \$ 3.570.509, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera. valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencias del 26 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, y agosto 23 de 2022 se corrigió dicha providencia en cuanto a la fecha en que fue proferida, por los valores solicitados decisión que se notificó personalmente a la demandada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022 guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHANNA ANDREA GOMEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de ciento siete millones doscientos diecinueve mil doscientos veintinueve pesos (**\$107.219.229**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°6230089821 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022.

- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 2999 contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022.
- c.** Por la suma de tres millones noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (**\$3.095.455**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°6230089822 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 6 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 2999 contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.
- e.** Por la suma de tres millones quinientos setenta mil quinientos nueve pesos (**\$3.570.509**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°6230089823 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.
- f.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 6 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 2999 contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **JOHANNA ANDREA GOMEZ OSPINA**. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones ciento cincuenta y seis mil pesos (\$6.156.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

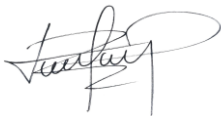
QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 178 fijado el 20 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1d85ef333893d1597c09c7fd7dd7c4bb058ce205f75266cf7693517dc6b96**

Documento generado en 19/10/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>